



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2019-PHC/TC
AREQUIPA
WILMAR ROLANDO LAZO CARPIO,
REPRESENTADO POR FLOR MARÍA
GUILLERMINA CARPIO BANDA DE
LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto, a fin de precisar mi discrepancia con relación a los fundamentos 4 y 6 de la misma.

1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto se sostiene literalmente que:

"(...) Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria (...)".

2. No obstante que, en principio, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria conocer de tales aspectos.
3. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a analizar los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a ella.
4. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2019-PHC/TC
AREQUIPA
WILMAR ROLANDO LAZO CARPIO,
REPRESENTADO POR FLOR MARÍA
GUILLERMINA CARPIO BANDA DE
LAZO

mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

5. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional; no existiendo por tanto áreas exentas o liberadas de control cuando se trata de resguardar los derechos fundamentales y la jerarquía o supremacía constitucional.
7. De otro lado, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 4 y 6 en cuanto, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal o física, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la libertad individual es la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos. La libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI